

que sea notificado de esa manera aprecie desde luego la importancia de la citacion que se le hace.

Art. 1132. Tambien serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicitare el deudor, los acreedores que residan fuera de la Península, ampliándose en este caso el término ántes expresado, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

El art. 507 de la Ley anterior disponia que al convocar la junta de acreedores de que ya hemos tratado, señalase el Juez término bastante para que pudieran concurrir á ella los acreedores residentes dentro de la Península. ¿Y por qué esta limitacion? han preguntado algunos comentaristas. Sin duda han dicho, porque la solicitud de espera y quita debe sustanciarse y resolverse con urgencia, y seria dilatarla demasiado esperar que pudiese concurrir un acreedor y residiera en Ultramar ó en el extranjero. Pero esta consideracion no es decisiva. Las razones de urgencia no justificarán nunca el desconocimiento ó el menosprecio del derecho. Aun cuando sea preciso y convenga á los intereses de todos, acreedores y deudor, que se resuelva pronto sobre la solicitud de quita y espera, creeríamos desafortunado é inconveniente sacrificar á ese motivo el derecho de nadie.

Por otra parte, ocurrirá alguna vez que residan en el extranjero ó en Ultramar, los acreedores que representen la mayor parte del pasivo, y que sin su concurso no pueda acordarse la quita y espera. ¿Qué hacer en este caso? La Ley antigua no lo determinaba. Otro hay más frecuente: el de que habiendo con los acreedores de la Península número y cantidad del pasivo bastantes para adoptar esas resoluciones, exista algun acreedor por pequeña cantidad en el extranjero y en las provincias ultramarinas. El voto de este acreedor no sería decisivo; pero ¿por qué no ha de oírsele? Acaso lo que él manifieste influya en la resolucion de los demas y contribuya al acierto de los acuerdos que se adopten. En este caso tambien la prudencia aconsejaba citarlo, y la Ley antigua nada preveia para satisfacer esa evidente necesidad.

La Ley actual ha venido á llenar ese vacío. El artículo que comentamos dice que tambien sean convocados los acreedores que residan fuera de la Península. Pero ¿cuando han de serlo? Cuando el deudor lo solicite, añade la Ley. Si esto significa que ha de ser solo cuando el

deudor lo solicite especialmente, no adivinamos el motivo de semejante limitacion, que debe estimarse injustificada. Pues qué, ¿es sólo interés del deudor que se citen á unos ó á otros acreedores para que concurran á la junta? ¿No es tambien interés y derecho de los acreedores el ser citados á la junta, saber que se verifica é ir á ella á defender lo que más les convenga?

La Ley no ha debido, á nuestro juicio, entrar en esas distinciones. Debió mandar que el deudor, como lo prescribe, acompañe á la solicitud de quita y espera relacion nominal de todos sus acreedores y que el Juez cite tambien á todos ellos, teniendo en cuenta para señalar el plazo de la convocatoria, si alguno de ellos reside en el extranjero ó en Ultramar.

Cuando el deudor lo solicite y hayan de ser citados acreedores que residen en Ultramar ó en el extranjero, se ampliará el término de treinta dias señalando en el artículo anterior, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta. Tampoco ha debido abandonarse este pormenor tan en absoluto á la arbitrariedad judicial. Nosotros le hubieramos señalado un límite diciendo que ese término no excediera del doble del tiempo necesario para hacer un viaje de ida y vuelta al lugar en que reside el acreedor que habite á mayor distancia. Así, por ejemplo, si éste se hallase en Manila y el juicio se sustanciase en Madrid, como la travesía se hace en treinta y seis dias y de una y otra parte salen correos cada quince, el período de un viaje redondo es de ochenta y siete dias y el término que debe concederse no excederia nunca de ciento ochenta, de los cuales, por la índole del término y lo excepcional del caso, no debieran nunca descontarse los dias inhábiles. El término para cualquier punto de Cuba no excederia nunca de noventa dias. Ahora que son tan fáciles las comunicaciones entre todas las partes del mundo y entre todas las naciones europeas con especialidad, por las múltiples vías férreas y telegráficas que las cruzan, tenemos por cierto que el término de treinta dias sería suficiente para la mayor parte de los casos en que el acreedor de que se trate resida en un punto del extranjero. Insistimos, pues en aconsejar, como reforma que debe introducirse en la Ley, y como norma de criterio judicial para el señalamiento de ese término extraordinario, que siempre que ocurra el caso del artículo 1132 y haya de ampliarse el plazo de treinta dias señalado por el art. 1131, el Juez lo amplíe hasta el duplo del tiempo

necesario para hacer un viaje redondo al lugar de que se trate. El viaje redondo debe contarse siempre sumando al tiempo necesario para la ida y para la vuelta, el período que media entre la salida de los correos del punto de destino.

Art. 1133. Solo serán citados para esta junta y podrán tomar parte en ella los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor.

La citacion se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 269. (*Ley ant., art. 508.*)

El artículo 508 de la Ley antigua, con que éste concuerda era ménos explícito y estaba peor redactado. "La citacion, decia, que será individual para los acreedores expresados en el estado de deudas, se hará en la forma que está prevenido en los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario." El artículo 1133 dice lo mismo, pero en términos más claros, que no pueden originar, confusiones.

Su párrafo primero determina que solo sean citados á la junta y puedan tomar parte en ella los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor. Esta es una de las muchas precauciones adoptadas por la Ley para evitar fraudes; pero una precaucion que ofrece escasas garantías, porque si un deudor piensa introducir en la junta acreedores fingidos, en daño y perjuicio de los verdaderos, le bastará con incluirlos en la relacion de que habla el artículo 1130. Pero de todas suertes, ineficaz ó útil hay que observar ese precepto. Serán citados á la junta solo los acreedores que figuren en aquella relacion nominal.

¿Serán citados todos? No. El art. 1132 determina el caso en que han de serlo los que residan fueran de la Península. Estos los serán únicamente cuando el deudor lo solicitare de un modo especial. En caso de que el deudor no lo haga, no deben ser citados. Los comentaristas de la Ley antigua eran de opinion que aun cuando el término se concediera solo para que pudiesen concurrir los de la Península, la citacion personal debia hacerse á todos, lo mismo á aquellos que á los residentes en Ultramar y en el extranjero; pero esta doctrina no es compatible con la letra del art. 1132, aun cuando nos parezca muy equitativa. Ya vere-

mos más adelante qué inconvenientes puede producir el que no sean citados todos; pero ahora repetimos que solo lo serán en virtud de lo mandado en la Ley los comprendidos en la relacion de que habla el art. 1130 que habiten en la Península y los comprendidos en esa misma relacion que habiten fuera de la Península siempre que el deudor hubiere solicitado su citacion.

La citacion se hará personalmente y por medio de cédula á los que tengan domicilio conocido. La cédula contendrá:

1º Expresion de la naturaleza y objeto del juicio de que se trata con los nombres del deudor y de los acreedores citados.

2º Copia literal de la providencia porque se manda verificar la junta para acordar sobre la solicitud de quita y espera.

3º El nombre del acreedor á quien se hace la citacion y la indicacion de que se le hace mediante cédula, por estar así mandado en la Ley

4º Expresion del dia y hora en que se entrega la cédula, á quien y por qué funcionario.

Dicha cédula, segun dispone el art. 268 de esta misma Ley, será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido. Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula; su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el actuario, de entregar á ésta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas. Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiere firmar, ni presentar testigos que lo hagan, firmarán dos testigos, requeridos al efecto por el actuario.

Quando el acreedor á quien hubiera de citarse no tenga domicilio conocido, en vez de citarlo como acabamos de explicar, por medio de cédula y conforme á lo dispuesto en los arts. 267, 268 y 263, se le convocará por edictos y en la forma prevenida en el art. 269. Este manda que se consigne por diligencia que no consta el domicilio de la persona á quien se trata de convocar, y entónces mandará el Juez que se extienda la cédula de notificacion de que ántes hemos hablado, y se fije en el si-

tio público de costumbre, además de insertarla en el "Diario de Avisos," donde lo hubiere, en el "Boletín oficial" de la provincia y en la "Gaceta de Madrid" si lo estima necesario.

No comprendemos por qué no se han de mandar hacer estas inserciones en los periódicos locales, donde los haya. No hay medio más seguro ni de más indudable resultado que ese, para que las cosas lleguen á conocimiento de las personas á quienes interesa su conocimiento. Los periódicos locales, ya políticos ya de intereses generales, andan en manos de todos, cada día se difunden y circulan más, mientras que los oficiales, "Boletín" y "Gaceta," apenas son conocidos ni leídos. La inserción de estos anuncios y edictos no sería, por lo demás muy costosa en aquellas publicaciones, y aun cuando lo fuera, casos habrá en que sea preferible pagar esa inserción á dejar de utilizar aquel medio. Ya advertimos esto también al ocuparnos en la materia del ab-intestato. Lo repetimos aquí, porque este caso evidencia la oportunidad de nuestras observaciones. De lo que se trata es de que llegue á conocimiento de un acreedor la solicitud de quita y espera que su deudor ha presentado. Interesa al deudor que llegue con certeza á noticia del acreedor el caso, como á este importa conocerlo para acudir en defensa de sus derechos. Si la cuantía de la deuda es insignificante y la del crédito de poca importancia, lo que ha de estimarse en relación á la calidad y condiciones de las personas, bueno que entónces se eviten ciertos gastos; pero cuando los perjuicios que resultaren de omitirlos pueden ser de consideración, nada explicará que no se apele á todos los medios eficaces para conseguir el objeto que se pretende.

Art. 1134. Tanto en las cédulas de citación como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos. (*Ley ant., art. 510.*)

Este principio se introdujo ya en la Ley anterior. Su art. 510 mandaba que, tanto en las cédulas de citación como en los edictos, se previene á los acreedores que se presentaran en la junta con el título, bajo apercibimiento también de no ser admitidos. El Sr. La Serna explicaba este principio por la necesidad de "oponer una barrera á los fraudes, evitar confabulaciones criminales del deudor con los que realmente no sean acreedores suyos, para aparentar un pasivo mayor que el que en rea-

lidad exista é impedir que una mayoría falsa y amañada decida de la suerte de los créditos verdaderos." En punto á esto, nosotros convenimos con el Sr. Manresa. Tales habrán sido, sin duda, los deseos del Legislador; pero ese precepto no garantiza su realización. Indudablemente, más difíciles serán los fraudes mientras mayores garantías se exijan á los acreedores para reconocerles esta cualidad; pero siempre habrá medio de burlar los mandatos de la Ley, como siempre habrá medio de eludir el cumplimiento de las obligaciones personales mientras no estén individualmente garantizadas por hipotecas consignadas en el Registro. Deben y pueden adoptarse toda especie de precauciones; pero nunca se obtendrá un medio completo y seguro de impedir ese mal.

Y es lógico que así suceda. Una deuda se acredita con un simple recibo ó un pagaré expedido á favor de una persona y suscrito por otra. Basta el acuerdo de estas dos personas para que la deuda pueda simularse, y ese acuerdo se puede lograr muy bien y á poco precio, porque el papel de acreedor fingido no ocasiona molestias y puede producir alguna utilidad. Sería conveniente acaso mandar que los títulos de los créditos se expidieren en papel timbrado con fecha, porque como cada año se recoge é inutiliza el papel de los anteriores, la simulación tendría que encerrarse dentro de ciertos límites. Medio más eficaz acaso fuera el establecer en cada Juzgado una especie de registro de deudas, con las condiciones y garantías de un registro de hipotecas; pero este medio embarazoso no sería aceptado por nadie y resultaría que si para la validez de los créditos era indispensable su inscripción en el registro, muchos acreedores de buena fe se verían burlados en sus derechos por no haber exigido en tiempo oportuno esa inscripción.

La práctica del art. 1134 no exige por otra parte, como no reclamaba su concordante el 510, grandes explicaciones. De que se cumpla con puntualidad, deben cuidar los Jueces procurando que en las cédulas por medio de las cuales se convoca á los acreedores, de domicilio conocido y en los edictos que sirven para citar á los acreedores de domicilio ignorado, se consigne la obligación en que todos están de presentarse en la junta con el título que demuestre su crédito respectivo. Ha de advertirse ahí también que esta es una "conditio sine qua non," es decir, que no serán los acreedores admitidos á la junta si no llevan los títulos á que nos venimos refiriendo.

Art. 1135. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio ántes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1136. Exceptúanse de la disposición anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, se tendrá poralzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

Los deudores que solicitan quita y espera ó alguno de estos dos beneficios lo hacen siempre por encontrarse agobiados de deudas y sin que les sea posible satisfacerlas, atender á sus compromisos ó cumplir sus obligaciones. El caso de que hablan estos artículos, es pues, bastante comun y muchas veces sucederá que al formular esa solicitud, lo mismo que al declarar en concurso están ejecutados por alguno ó algunos de sus acreedores. La pretension de quita y espera se formula respecto á todos los créditos. Aquellos en cuya virtud se sigan las ejecuciones están, pues, sujetos al resultado de este juicio universal, excepcion, hecha del caso en que sean créditos hipotecarios. Pero esa sujecion no implica ni la suspension del juicio ejecutivo en el trámite en que esté, como han creido algunos, ni la acumulacion del juicio ejecutivo á los autos de quita y espera, como podria suponerse, por lo que más adelante se determina respecto á la declaracion de concurso y á la acumulacion á los autos de este juicio universal de los ejecutivos y ordinarios de que habla el art. 1186.

La solicitud de quita y espera constituye un incidente cuyo resultado puede afectar al pago de los créditos, disminuyéndolos ó aplazándolos si se otorga algunos de esos beneficios al deudor. Los juicios ejecutivos pendientes contra éste pueden por lo tanto continuar hasta el período de apremio, es decir, hasta que despues de haberse mandado en definitiva hacer trance y remate de los bienes embargados, llegue el momento de pagar el crédito. Entónces si el incidente de quita y espera no se hubiese resuelto se esperará á resolverlo. Aun para esto será preciso que el deudor lo solicite especialmente del Juez que sustan-

cie esta cuestion incidental. Si la ejecucion ó ejecuciones pendientes y que hubiesen llegado á la vía de apremio se sustanciaran en otros Juzgados luego que el Juez del incidente adoptase esa resolucio, lo pondrá en conocimiento de los Jueces que corresponda por medio de oficio, al que éstos darán cumplimiento. Si se sustanciasen en su Juzgado mismo y por ante la escribanía donde se sigue el incidente de quita y espera, mandará al actuario que ponga en ellas testimonio de la providencia acordada en el expediente de quita y espera, y si radicasen en otras escribanías de su Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que las consignen en sus respectivas actuaciones.

Esta suspension durará á lo sumo dos meses. Así lo ordena el segundo párrafo del art. 1136. No nos explicamos ese término, ni por qué ha de estar tan explícita y vigorosa al fijarlo la Ley, porque puede ocurrir muy bien que de su aplicacion extricta resulte la inutilidad de la suspension. Veamos cómo puede suceder esto: A, deudor, solicita la quita y espera de sus acreedores, Entre éstos hay uno, B, que reside en la Habana y á quien A pide se cite porque su crédito es de consideracion. Otro acreedor, C, sigue contra A autos ejecutivos y en ellos se ha dictado ya sentencia de remate. A, solicita del Juez que mande suspender esos autos ejecutivos miéntras se resuelve sobre la solicitud de quita y espera. El Juez lo ordena en cumplimiento del artículo 1135. Al mismo tiempo ha convocado á la junta de acreedores; pero como á esta debe concurrir el acreedor B, que reside en la Habana, ha fijado como plazo para la reunion el de noventa dias despues de la convocatoria. Miéntras está trascurriendo ese término, vence el de los dos meses de la suspension de los autos ejecutivos, y el ejecutante, en vista de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 1136, acude al Juzgado para que se levante la suspension; el Juzgado debe levantarla "incontinenti," seguir la vía de apremio y hacer pago á C del importe de su crédito. Cuando se lo ha hecho ya llega B de la Habana, se reúne la junta y se acuerda la espera.

Evidentemente falta la armonía necesaria entre estos preceptos, porque lo que resulta de ese caso práctico que acabamos de exponer es un verdadero absurdo. Quizás fuera conveniente dar aun mayores ventajas que esa al ejecutante que seguia pleito contra el deudor ántes de solicitar éste la quita y espera; más admitida por la Ley la conveniencia de la

suspension de los autos ejecutivos en la vía de apremio, ¿á qué limitarla de esa manera contradictoria, sin tener en cuenta lo que ántes se ha dispuesto acerca de los términos? O se considera justa la suspension ó se la estima inconveniente. Si se la estima inconveniente bórrese la segunda parte del art. 1135, y si se la considera justa dígase en el 1136, sólo que esa suspension cesará si no fuere otorgada la quita ó espera ó cuando estos beneficios se negasen al deudor que los solicitó. Nosotros no pedimos al Legislador la adopcion de otro sistema, sino que siga uno cualquiera, sin desviarse de él y sin dar motivo á confusiones con estas dudas y estas reglas contradictorias.

El precepto de que no se acumulen las ejecuciones pendientes á los autos de quita y espera se explica por la naturaleza de éstos, que es incidental y porque en último extremo si la quita ó espera no se otorgan, puede no afectar en nada el incidente á la continuacion de aquellos pleitos.

Por último, el precepto que constituye el párrafo primero del artículo 1136, es tambien lógico y fundado y concuerda con disposiciones anteriores. Cuando los autos ejecutivos ó algunos de ellos se sigan por virtud de un crédito hipotecario contra determinados bienes, esos autos no se suspenderán aunque hayan llegado ó lleguen despues á la vía de apremio. En nada afecta á esos autos la resolucion del expediente de quita y espera. Si ésta es favorable á lo que pretende el deudor, no por eso los bienes hipotecados á las resultas del crédito cuyo pago se ventila en esa ejecucion, estarán sometidos á las consocuencias del aplazamiento que se otorgue ó de la disminucion que se convenga. El acreedor hipotecario tiene derecho á que se le haga pago completo de la deuda que reclama, aunque haya quita y espera como lo tiene, segun veremos más adelante en concurrencia con otros acreedores.

No hay para qué añadir que tratamos aquí de las hipotecas especiales constituidas como garantías de ciertas obligaciones. El principio á que obedece esta excepcion es que el acreedor hipotecario tiene un derecho real, un derecho á la cosa que lo distingue de los demas acreedores, y lo coloca en situacion preferente respecto de ellos. Todos los demas tienen derecho á que se les pague de los bienes que posea el deudor. Ese lo tiene á que se le pague precisamente con los bienes hipotecados.

Art. 1137. Los acreedores podrán ser representados en

la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representacion, solo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

La convocatoria y la citacion que se hacen para la junta de acreedores, donde ha de discutirse si se concede ó no la quita y espera, y donde ha de convenirse en concederlas ó denegarlas, son personales, dice la Ley. Han de hacerse dentro de los términos de lo posible y de las prescripciones sobre notificacion por cédula y edicto que hemos analizado, á los mismos individuos á quienes afectan, á los acreedores para que puedan acudir á la defensa de su derecho allí donde de su derecho va á tratarse.

Pero no es necesario que personalmente concurren tambien, ni habia motivo para establecer aquí una excepcion de las reglas generales del derecho procesal, que autorizan en tales casos los apoderamientos y representaciones. Los acreedores podrán pues en esas juntas ser representados por terceras personas. Estas terceras personas han de ser mayores de edad y capaces para contratar y obligarse. Estarán autorizadas con poder bastante. El poder bastante puede serlo en este caso uno general, ámplio y extenso, que faculte para pleitear, transigir, etc., en nombre de otro ó uno especial que faculte al apoderado para concurrir en nombre de quien lo apodera al acto de que se trata, y conceder ó negar en él la quita y espera solicitadas.

Ordinariamente esa representacion se dará á un procurador. Puede darse á un abogado y no hay dificultad en que si un acreedor lo pretende, le representen en la junta un Abogado y un Procurador. En este caso tendrá un solo voto personal y será emitido conforme convengan los dos. Un mismo Procurador podrá representar á dos ó más acreedores, que estén conformes; pero tendrá en este acto un solo voto personal, lo cual á nuestro juicio no es sostenible. El representante no es más que órgano de la voluntad de quien lo apodera; se han admitido la representacion y el apoderamiento como de facilitar la concurrencia de los acreedores á la junta. No vemos, pues, que haya motivo para que el empleo de ese recurso disminuya las prerrogativas y facultades

des que cada crédito tiene. Cada crédito, poseído por distinto acreedor, dispone de un voto personal además de representar lo que su cuantía le marque en el conjunto del pasivo. De la combinación de votos personales, tanto como de las cantidades representadas en la junta puede resultar que haya ó no acuerdo y que se adopte una ú otra resolución. La importancia de ese voto es grande, y no debía privarse á ningun acreedor de conservarlo y usarlo por el hecho de que represente á dos ó más en la junta un mismo apoderado, hecho que muchas veces explicarán atendibles razones de economía.

El apoderado, Procurador ó representante concurrirá á la junta de que estamos tratando con dos documentos: el poder que acredite su representación y el título que demuestra el crédito de su representado. Del primero dice el art. 1136 que se unirá á los autos. ¿Y el segundo? Aunque no lo diga, parece natural que también se una y obre en ellos mientras se sustancia el incidente de quita y espera. Se conservará allí garantizando el derecho que tiene su poseedor á intervenir en este debate jurídico.

Algunos comentadores opinan que debe el título del crédito quedar en los autos; pero para otro efecto, para el efecto de ser examinado por los demás acreedores, y aun de ser impugnado si ofreciese dudas su legitimidad y su verdad. No pensamos como los que esto creen. Ni la Ley autoriza, ni la práctica sanciona, que se impugne en este período la verdad ó la legitimidad del título. Hay que aceptarlo como se presenta. Ordinariamente concordarán los títulos de los créditos y la relación de los mismos presentada por el deudor. Pero ¿y si no concuerdan? Esto sería á nuestro juicio una grave dificultad; pero como ya la Ley previene que antes de ser admitidos en la junta los acreedores, debe examinar el Juez sus respectivos títulos, y esta facultad de examinarlos supone la de juzgar sus condiciones y resolver las cuestiones previas que con este motivo pueden suscitarse, al tratar de la forma en que ha de celebrarse la junta y de las atribuciones que dentro de la misma reconoce la Ley al Juez, insistiremos de nuevo sobre ello y sobre las importantes cuestiones que pueden suscitarse con motivo de la presentación de títulos y que pueden originar las condiciones de éstos. Para lo que hasta este momento ha dispuesto la Ley ya hemos dicho todo lo que era necesario advertir á fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrirse respecto á su cumplimiento.

Art. 1138. Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo ménos las tres quintas partes del pasivo.

Este artículo es nuevo y á nuestro juicio innecesario. Revela uno de los defectos de la Ley, que consiste en desplegar un lujo extraordinario de preceptos con el más insignificante motivo, y un lujo también extraordinario de palabras para el más insignificante precepto. El art. 511 de Ley antigua—que trataba de la manera de organizar y celebrarse dicha junta—disponía que para adoptar un acuerdo en ella era preciso que tuviera el voto de la mayoría, y que ese voto necesitaba precisamente la reunión de las dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta, y que los créditos de los concurrentes con sus votos importasen por lo ménos las tres quintas partes del total pasivo del concurso. El art. 1139 de la Ley actual, que se ocupa en la misma cuestión, dispone otro tanto. Resuelto por ellos que sin la concurrencia de esos votos no hay mayoría, y que si no hay mayoría no habrá acuerdo, no era preciso establecer como condición imprescindible para que se celebrara dicha junta la concurrencia á la misma de los representantes de las tres quintas partes del pasivo.

Se sostendrá la oportunidad de este precepto fundándolo en que era conveniente saber desde luego si puede ó no celebrarse la junta; pero, aparte de que esa es una cuestión previa que en la práctica se resolvía sin dificultad una vez presentados los títulos, y que debiera considerarse al Juez con facultades para resolverla en presencia del número de concurrentes, este art. 1138, en vez de facilitar su desenlace, la complica. Véamos cómo.

Hay mayoría y puede adoptarse acuerdo en una junta de acreedores cuando lo votan las dos terceras partes de éstos y los créditos que concurren con sus votos á formar dicha mayoría importan, por lo ménos, las tres quintas partes del total del pasivo. Ahora bien; el art. 1138 exige tan solo para que pueda celebrarse dicha junta que el número de acreedores concurrentes represente por lo ménos las tres quintas partes del pasivo. Partiendo de estas bases, podría ocurrir que siendo nueve los acreedores, tres de ellos representaran esa cantidad y los seis restantes las otras dos quintas partes del pasivo. Si acuden á la junta solo los tres primeros, la junta podrá celebrarse según el art. 1138; pero no

podrá adoptar acuerdo alguno. ¿A que, pues, celebrarla? Entre el art. 1138 y el 1139 hay evidente contradicción.

Ya que, sin necesidad, el legislador ha consignado el primero, debió redactarlo en armonía con el segundo y disponer que, para que pudiese celebrarse dicha junta, fuese preciso que el número de acreedores concurrentes fuéese el de las dos terceras partes y que representasen, por lo ménos, los tres quintos del pasivo. Parece mentira que á hombres tan expertos en la práctica de los negocios como los redactores de la nueva Ley y como los juriconsultos cuya opinion han conocido al desenvolverla no les haya ocurrido medio de evitar contradicciones de tanto bulto como ésta.

Art. 1139. La junta se celebrará en el día señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.º El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando ménos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.º Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta Ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor, y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusión.

3.º Despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarios para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.º El deudor podrá modificar su proposición ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusión el Juez las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.º Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.º Para que haya mayoría se necesitará precisamente:

Primero. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación.

Segundo. Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando ménos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.º Publicada la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.º Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relación sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposición ó proposiciones que se hayan votado y la votación nominal; y leída y aprobada, la firmarán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes, á su ruego, y el actuario. (*Ley ant., art. 511.*)

Este artículo es el más importante de la sección en que nos ocupamos. Concuerda con el 511 de la Ley antigua. Para que nuestros lectores aprecien sus diferencias y las innovaciones introducidas en el precepto que ahora rige esta delicada materia, vamos á reproducirlo. Dice así:

“Art. 511. La junta se celebrará en el día señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano actuario. Se dará principio á ella por la lectura de los artículos de esta Ley que se refieran al objeto de su convocación, de la solicitud que la haya motivado, y de la relación, estado y memoria que la acompañen: despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiese pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante, si concurren, las veces que consideren necesarias, podrá cerrarse el debate, acordándolo así la mayoría de los asistentes, y en seguida el Juez pondrá á votación la espera ó la quita, formulando la cuestión que haya de votarse en términos claros y precisos.

Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta que se extienda.

El voto de la mayoría formará el acuerdo.

Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1.º Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta: y

2.º Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la